



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, noviembre veintitrés de dos mil veintidós

PROCESO:	Verbal- Cesación de efectos civiles
DEMANDANTE:	Jeiber Norvey Rojas Parra
DEMANDADA:	Leydi Johanna Álzate Montoya
RADICADO:	05001-31-10-011- 2022-00543 -00
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N ° 939
TEMAS Y SUBTEMAS:	La demanda no cumple con los requisitos formales.
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Correspondió por reparto a esta agencia judicial conocer de demanda **verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico** promovida por **Jeiber Norvey Rojas Parra** a través de mandatario judicial en contra de la señora **Leydi Johanna Álzate Montoya**.

Verificado en contenido de la demanda, así como los requisitos formales, se constató que previo a admitirse a trámite, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos.

En virtud de los art. 73 y 74 del CGP, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso. Toda vez que el poder anexado carece de presentación personal, o constancia de la trazabilidad que dé cuenta del envío de este desde el correo electrónico del poderdante, se requiere a fin de que aporte poder otorgado en debida forma, en el que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se servirá ampliar el fundamento fáctico de la demanda de acuerdo a la causal invocada, señalando específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la configuran de conformidad al numeral 5º del art. 82 del CGP.

Deberá aclarar cómo quedarán las obligaciones alimentarias entre los cónyuges una vez disuelto el vínculo matrimonial.

Si bien la parte actora aporta guía de envío realizado a la dirección física de la parte demandada enunciada en el escrito demandatorio, no hay certeza de cuáles fueron los documentos anexados y carece lo remitido de la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería.

En cualquiera de los supuestos en mención, sin el cumplimiento de los requisitos que indica la norma, el juez declarará inadmisibles las demandas, pues esa es la consecuencia prevista legalmente ante su inobservancia y que, para el caso a estudio, el libelo adolece de estos requisitos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Así entonces el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**
de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presente demanda **verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico** promovida por **Jeiver Norvey Rojas Parra** a través de mandatario judicial en contra de **Leydi Johanna Álzate Montoya**, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane el requisito exigido en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. (inciso 2, numeral 7, art. 90 CGP.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39fa07c9e0a7e8c3bcc5e20b25cc21bf9b4cc5c49e148eef5c028126618bc1d**

Documento generado en 23/11/2022 05:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>